



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2022-00027-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GOMEZ SIERRA
nilsonvalen@hotmail.com
DEMANDADO: FLORES COLON LTDA**

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, subsanación que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020 esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda y la subsanación fue **REENVIADO** a la parte pasiva a la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, toda vez que este Despacho judicial no cuenta con base de datos para la obtención de este.
3. Determine la competencia del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 5° del C.P.T., esto es, por el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, debiendo indicar lo correspondiente en el acápite denominado “competencia”.
4. Aporte el poder debidamente otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., o en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, lo anterior comoquiera que, el arrimado con la demanda no se acredita haber sido otorgado mediante la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal ante Notario.
5. Sírvase indicar las razones de derecho conforme lo exige el numeral 8° del artículo 25 del C.P.L., toda vez que el libelo solo contiene los fundamentos de derecho.

6. Amplíe el acápite de notificaciones en el sentido de indicar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales (Num. 3°. Art. 25 C.P.T.).

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb